



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso.

Cartago, agosto 1 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 953

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Oscar Eduardo González Arana **Vs.** Colombia Móvil S.A. ESP y otros

RAD: 2019-00017

Cartago (V), agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Vistas las diligencias en el proceso de la referencia, se procede a programar como fecha y hora las 10 a.m. del día quince (15) de septiembre del año 2022, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo

cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Se les solicita a las partes y abogados informar oportunamente los correos electrónicos a donde puede enviarse la invitación para la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 2 DE 2022

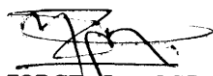
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 951

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ANA MILENA AGUDELO ESCOBAR **Vs.** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RAD: 2022-00096-00

Cartago, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Se pretende demandar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitando el derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del afiliado John Fredy Gómez García en calidad de conyugue del mismo, así mismo, se le liquiden las semanas causadas a partir del 12 de septiembre de 2014 y el respectivo retroactivo.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, el juzgado emitió auto No. 835 del 11 de julio de 2022 en el que se requería a la apoderada judicial de la demandante para que allegara documento contentivo de "*petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante a Colfondos S.A., en la que se refleje el sello de recibido de la demandante*", a fin de que se determinara la ciudad en la que fue recibida y poder establecer la competencia, sin embargo, la togada aportó la misma respuesta otorgada por la demandada que había sido adjuntada a los anexos iniciales de la demanda en la que no se refleja la ciudad en la que fue recibida la solicitud de pensión.

En consecuencia, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colfondos S.A., se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente virtual, sin que se conozca con certeza la ciudad donde se haya realizado la reclamación a la entidad, ya que no aparece anexo al expediente reclamación en la que hubiere constado el recibido de la Oficina de Colfondos S.A, observándose solamente la respuesta a la petición de reconocimiento de pensión suscrita en la ciudad de Bogotá D.C, aunado a que en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. ANA MILENA AGUDELO ESCOBAR, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

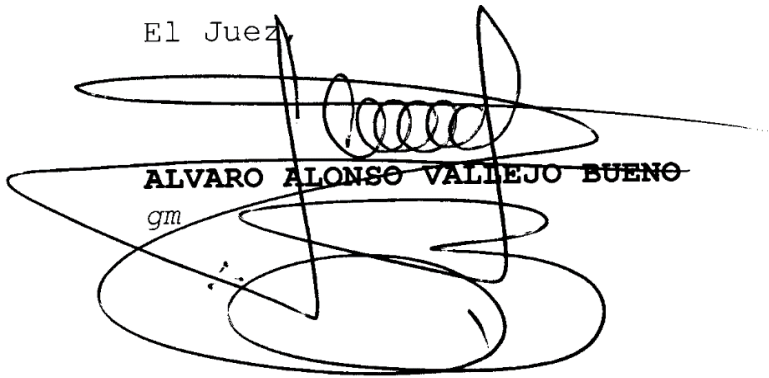
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT, abogada titulado con T.P. No. 122.313 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 2 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 949

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA ZAPATA MARULANDA. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00103-00.

Cartago, Valle, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial no cuenta con facultad para representar a la demandante, toda vez que no se avizora dentro del expediente memorial poder que lo faculte para ello, por tanto, deberá aportar poder otorgado por la actora para su representación dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y con el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b) Deberá aportar solicitud de pensión realizada en abril de 2021, de acuerdo al hecho 5, *a fin de que se pueda verificar la ciudad en la que fue recibida la respectiva solicitud de prestación económica*, de acuerdo al sello de recibido, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo deberá *aportar la solicitud de reconsideración con el sello de recibido en el que se refleje la ciudad en la que fue radicada tal solicitud*, ya que de la aportada se observa el encabezado dirigido a Porvenir Cartago, pero no el radicado de recibido por parte de la accionada en esta ciudad.

c) Deberá el togado corregir lo expresado en el capítulo de cuantía, toda vez que aduce que se trata de un proceso de primera instancia que no supera los 20SMLMV, cuando los

procesos de primera instancia se catalogan de esa manera precisamente porque la cuantía supera los 20SMLMV.

d) El capitulo de procedimiento el cual señala que este proceso trata de uno verbal de primera instancia, tendrá que ser excluido, por cuanto en materia laboral no existen los procesos verbales, sino los ordinarios.

e) Deberá indicar el nombre del representante legal de la demandada, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

f) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 2 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 952

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORY EMILSEN RENDON RENDON. **Vs.** CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00106-00.

Cartago, Valle, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) En los hechos 13 y 14 indica que la demandante presentó carta de renuncia el 31 de marzo de 2020 ante la demandada, por lo que se infiere que la relación laboral terminó en esa fecha, sin embargo, en la pretensión primera se expresa que la relación laboral finiquitó el 5 de febrero de 2020. En consecuencia, tendrá que aclarar este punto y corregir lo indicado en la referida pretensión.

b) Debe indicar con precisión desde que fecha pretende se declare el contrato de trabajo a término indefinido, toda vez que en la pretensión primera indica que es desde el mes de agosto de 2014, en tanto que en las demás pretensiones exige las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2016, por lo tanto, tendrá que corregir esta pretensión a fin de que guarde consonancia con las demás pretensiones y hechos de la demanda.

c) En el mismo hecho 16 se refiere tanto a primas como a cesantías, por lo que tendrá que corregir el hecho definiendo a que prestación hace alusión.

d) Existe una contradicción en lo expuesto en el hecho 16 respecto a los tiempos adeudados y en la tabla de liquidación que allí mismo se encuentra, por cuanto en el enunciado se refiere a que por concepto de prima se le adeuda los años 2016, 2018 y 2019, mientras que en el cuadro muestra que se le adeudan los años 2017, 2018 y 2019, por lo que tendrá

que corregir este asunto y definir si se le debe por el año 2016 o 2017.

e) Deberá el apoderado judicial corregir la pretensión quinta relativa a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, conforme al hecho 21, toda vez que en la pretensión indica que se busca condenar sobre los años 2016 al 2020, mientras que en el referido hecho solo hace alusión a los años 2016, 2018 y 2019.

f) Existe una contradicción entre la pretensión octava y el hecho 23 respecto al pago de aportes en pensiones, ya que en la primera indica estos se adeudan hasta el 31 de marzo de 2020, mientras que en el hecho señala que estos fueron cancelados hasta el 5 de febrero de 2020, por lo que tendrá que aclarar la misma.

g) Deberá el togado aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo consagrado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

h) En el capítulo de determinación de la cuantía se indica que ésta se encuentra determinada por los conceptos adeudados por prestaciones sociales desde el 18 de agosto de 1998 al 31 de marzo de 2020, no obstante, en las pretensiones y hechos expuestos en la demanda se ha señalado que se adeudan prestaciones sociales por los años 2016, 2018, 2019 y hasta 31 de marzo de 2020, por lo que deberá el apoderado judicial corregir lo señalado en este capítulo.

i) Por último, deberá revelar el togado de donde fue extractado el canal digital de la demandada y enviar las evidencias que comprueben que éste si pertenece al correo de notificaciones judiciales de la entidad CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

j) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en las que se avizore el acuse de recibido por parte de la accionada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 2 DE 2022**

EL SECRETARIO